



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00050-00
Demandante: OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Auto Sust. C - 208

En primer lugar, revisado el expediente, se encuentra que fue allegado escrito de coadyuvancia de la contestación de la demanda por parte del Sindicato de Trabajadores de la Secretaría Distrital de Movilidad- SDM "SISERVIPUM" (fls. 226-234 Cuaderno 6), por lo que procede el despacho a tenerlos como coadyuvantes del extremo pasivo de la litis y las personas que obran como firmantes a folios 235-243 del Cuaderno 6, toda vez que el trámite del presente medio de control se encuentra en la etapa de pruebas, es decir que se cumple con el presupuesto del Artículo 24 de la Ley 472 de 1998, quienes se acogen al proceso en el trámite que se encuentra y pueden participar en las mismas condiciones que la parte a la que ayuda para las actuaciones futuras.

En consecuencia, se dispone **TENER** como coadyuvantes del extremo pasivo al Sindicato de Trabajadores de la Secretaría Distrital de Movilidad- SDM "SISERVIPUM" y las personas naturales y que obran como firmantes a folios 235-246 del Cuaderno 6, conforme a lo expuesto.

Así mismo, fue allegado por el apoderado de la Personería de Bogotá el concepto del comité de dicha entidad en que determinó no presentar fórmula de conciliación de pacto de cumplimiento (fls. 245-246 del cuaderno 6) y que fue requerida por este despacho en audiencia del 07 de julio de 2017, por lo que se dará por cumplido el referido requerimiento.

Por otro lado, a folio 247 del cuaderno 6, obra escrito del apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el que se solicita la concesión de una prórroga de 30 días calendario, con el fin de requerir algunas entidades distritales información complementaria con el fin de remitirla a este despacho, y que se refiere a lo ordenado en el numeral 1.1.1. del auto del 13 de julio de 2017 (fls. 95-96 C5), se encuentra que en razón a que la respuesta allegada por la entidad es incompleta (fls. 1-225 C5) y que falta material probatorio por recaudar, se accede a la petición de la parte demandada, pero en el sentido de **prorrogar el término probatorio por veinte (20) días más, en los términos del Artículo 28 de la Ley 472 de 1998.**

Por último, revisado el expediente se encuentra que no se allegó respuesta a las pruebas de oficio decretadas en el auto del 13 de julio de 2017 (fls. 95-96 C5) correspondientes a los numerales 3.1., 3.4, y 3.5. De conformidad con lo anterior, se ordenará que por secretaría se reiteren los correspondientes oficios.

Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte accionante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Se solicitará allegar lo requerido en el menor tiempo posible por tratarse de una acción popular.

Una vez allegadas todas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del C.G.P., con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00050-00
Demandante: OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Una vez vencido el término de traslado, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 SEP 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00050-00
Demandante: OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Auto. Int. C-No. 112

ANTECEDENTE

Obra recurso de reposición y en subsidio de apelación de la representante del coadyuvante Organización Sindical Unión de Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia-UNES COLOMBIA, contra el auto que declaró desierto el recurso (fl. 248-250 C 6). Adujo en el escrito que:

"(...) ante el error de transacción reconocido por el despacho, éste estaba en la obligación de aclarar el auto y no dar por entendido que la notificación había de surtirse por estado, en razón a que el C.G.P. contempla los dos tipos de notificaciones, por estado y por estrados, generando una confusión para las partes, en especial para la persona a quien se le había concedido el recurso.

Adviértase que UNES COLOMBIA solicitó a este despacho judicial la notificación por estrados, para dar cumplimiento al pago de copias que habían de aportarse para la resolución del recurso de apelación interpuesto contra el auto de pruebas, lo que deja de manifiesto la confusión que se creó con la notificación del auto de 2 de agosto de 2017.

En consecuencia, es procedente revocar el auto recorrido, habida cuenta que el despacho antes de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de pruebas, está en la obligación legal de aclarar el auto del 02 de agosto del año 2017."

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la representante legal de la coadyuvante Unes Colombia sustentó el recurso de reposición en que el despacho debió proceder a aclarar el auto proferido el 02 de agosto de 2017, ya que al indicar el auto que se notificaba "por estrado" cuando la notificación había de surtirse por estado generó confusión a las partes.

Con el fin de resolver lo anterior, es del caso traer a colación lo dispuesto en el Artículo 285 del Código General del Proceso, que reglamentó el término y las condiciones en las que se debe presentar la solicitud de aclaración. Sobre el particular, se dispuso lo siguiente:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Expediente: 11001-3342-051-2017-00050-00
Demandante: OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar se encuentra que la aclaración de la providencia del 02 de agosto de 2017 (notificada en debida forma por estado del 03 de agosto de 2017 -fl. 237 rev), procedía dentro del término de ejecutoria del mismo, por lo que la solicitud de aclaración que sustenta la recurrente en su recurso de reposición es extemporáneo.

Así mismo, es de señalar que del escrito radicado por la representante legal del coadyuvante Unes Colombia radicado el 17 de agosto del año en curso, en el que solicitó que el despacho notificara por estrados lo decidido mediante auto del 02 de agosto de 2017, que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo establecido en el Artículo 323 del C.G.P. contra el auto del 13 de julio de 2017 (fls. 95-96), este despacho mediante auto del 22 de agosto de 2017 indicó *“que el auto referido fue notificado por estado en debida forma a las partes el 03 de agosto de 2017 y registrado en el sistema siglo XXI. De igual manera, dicha notificación se insertó en los medios electrónicos, tal y como se puede constatar en la página de la Rama Judicial, al realizar la siguiente ruta de acceso en el indicado sitio web: inicio-Juzgados Administrativos-Bogotá-Juzgado 51 Administrativo-Estados Electrónicos-2017-Estado No. 84 de Oralidad. A la par, es de mencionar que la mentada notificación igualmente se publicó en la cartelera y permaneció en físico copia del estado en la carpeta del despacho, razón por la cual no tiene cabida la solicitud efectuada por la representante de la parte coadyuvante”*.

Por otra parte, vale la pena que si bien la solicitud de aclaración del auto del 02 de agosto de 2017 es extemporáneo, se encuentra que el Artículo 285 del C.G.P indicó que las providencias pueden ser objeto de aclaración *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, respecto de lo cual el despacho no encuentra que lo consignado en el referido auto hubiera dado a un verdadero motivo de duda, ya que en primer lugar la decisión adoptada por el despacho no fue proferida en audiencia ni diligencia pública para que hubiera procedido la notificación de que trata el Artículo 294 del C.G.P. Así las cosas, al haberse proferido el auto por fuera de audiencia lo que procede es la notificación por estado del Artículo 295 del C.G.P, lo cual se surtió en debida forma como ya fue referido.

Conforme a lo anterior, en ningún momento esta instancia judicial ha vulnerado el debido proceso del coadyuvante recurrente, ya que la profesional de derecho y representante legal de la organización coadyuvante tuvo plenamente conocimiento de la decisión adoptada por el despacho y del trámite que debía surtir ante la secretaría de este despacho para efectos de que se remitiera el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior, ya que la decisión fue debidamente notificada a las partes por estado.

Por lo tanto, al no haber cumplido la carga impuesta mediante auto del 02 de agosto de 2017, era procedente declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, conforme lo señala el Artículo 324 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho dispondrá no reponer el auto del 22 de agosto de 2017, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte coadyuvante Organización Sindical Unión de Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia-UNES COLOMBIA contra el auto proferido el 13 de julio de 2017.

Finalmente, respecto del recurso de apelación, es de señalar que la Ley 1437 de 2011 (CPACA), como marco de referencia del procedimiento contencioso administrativo, estatuyó la procedencia del recurso, así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00050-00
Demandante: OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

De lo anterior, se tiene que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se resolvió declarar desierto el recurso de apelación por Organización Sindical Unión de Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia- UNES COLOMBIA, no procede el recurso de apelación, como subsidiariamente lo interpuso la citada profesional, razón por la cual se rechazará por ser improcedente este último.

A la par, el Art. 318 del C.G.P. indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Conforme lo anterior, se mantendrá incólume la decisión contenida en el auto del 22 de agosto de 2017 (fl. 310 C5) y se rechazará por improcedente la apelación interpuesta según lo anotado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

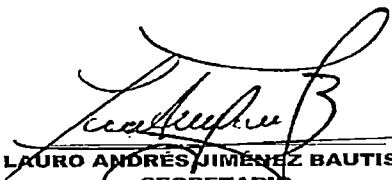
PRIMERO.- NO REPONER el auto del 22 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la Organización Sindical Unión de Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia- UNES COLOMBIA, contra el auto del 22 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 27 SEP 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	